

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN-VG**
Carpeta de **FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018**
Investigación:
Oficio No: VG-AYD-2486/2018
Asunto: SE NOTIFICA ACUERDO

CIUDAD DE MEXICO, a 15 DE OCTUBRE DE 2018

LUIZ ADRIANA MERCEDES GREAVES MUÑOZ
Y
ESTEFANIA MEDINA RUVALCABA
PRESENTE

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 127, 128, 129, 131, 211, 212, 213, 214, 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Artículo 4, fracción I, inciso A, subinciso a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, **me permito hacer del conocimiento el acuerdo dictado en carpeta de investigación al rubro indicado, que a la letra señala lo siguiente:**

"En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del quince de octubre del dos mil dieciocho, el suscrito licenciado José Roberto Ríos Vázquez, agente del Ministerio Público de la Federación de la Visitaduría General, acuerda:

Visto el estado que guarda la carpeta de investigación **FED/VG/UNAI-CDMX 0000435/2018** y tomando en consideración el escrito presentado el diez de octubre de la presente anualidad por las CC. Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba en el que solicitan lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tenga por presentado el presente escrito en el que se precisa la calidad de víctima que detenta AGM&EMR A.C., junto con la copia certificada del instrumento notarial 35,075 de 18 de abril de 2017, ante la fe del Licenciado Eduardo Paredes Sánchez, titular de la Notaría 180 de la Ciudad de México, que contiene la escritura constitutiva (Anexo 1) de mi representada así como la copia certificada del testimonio de protocolización de acta de asamblea por la cual se modifica su objeto social (Anexo 2).
SEGUNDO. En mi carácter de víctima se emitan copias de la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018.
TERCERO. Que mediante correo electrónico me sea notificada la determinación recaída a la presente denuncia, así como de los actos de investigación solicitados, en el escrito de denuncia de fecha primero de octubre de 2018."*

Al respecto, se tiene por recibida la documental consistente en copia certificada del Contrato de Asociación Civil por el que se constituye "AGM&EMR" Asociación Civil que otorgan las CC. Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba, el dieciocho de abril del dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público Ciento Ochenta de la ciudad de México, Luis Eduardo



Paredes Sánchez, donde en el artículo Primero Transitorio, en la fracción II señala como apoderadas de la asociación a las CC. Luz Adriana Mercedes Graeves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba.

Asimismo, se tiene por recibido copia certificada del testimonio del instrumento de la Protocolización del acta de la Asamblea de Asociados de AGM&EMR", Asociación Civil, en la que se modifica el objeto social de "AGM&EMR" ASOCIACION CIVIL, en el cual en la cláusula SEGUNDA del mencionado instrumento se precisa lo siguiente:

"SEGUNDA.- Queda modificado el objeto social de "AGM&EMR" ASOCIACIÓN CIVIL y en consecuencia reformado el artículo segundo de los Estatutos Sociales para en lo sucesivo quedar redactado en los términos del acta que ha quedado transcrita en el antecedente segundo del presente instrumento."

Y por su parte el artículo segundo por el que se modifica el objeto social de la asociación, se puntualiza lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La asociación tendrá por objeto sin fines de lucro el siguiente:

a).- La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, derechos de los menores, derechos de las víctimas, derechos de los pueblos indígenas, la prestación de servicios de defensoría legal gratuita, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público, promoción de la equidad de género, promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, participación en acciones de protección civil, prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades y objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas Organizaciones de la Sociedad Civil y la promoción y defensa de los derechos de los consumidores. Las Actividades anteriormente señaladas deberán ser realizadas todas en beneficio de personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas o grupos vulnerables por edad, sexo, discapacidad o en apoyo y promoción a los derechos humanos.

b).- Prestar asesoría jurídica gratuita y representación de asuntos de materia penal, civil, mercantil a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas o grupos vulnerables por edad, sexo, discapacidad o en apoyo y promoción a los derechos humanos.

c).- Promover la mejora del marco jurídico en materia de acceso a la justicia; reunir a personas tanto del ámbito público como del privado, a efecto de analizar el marco jurídico existente y llevar a cabo propuestas para identificar nuevos mecanismos de regulación, legales y normativos en materia penal.

d).- Coadyuvar con todo tipo de organizaciones gubernamentales y civiles, nacionales o extranjeras y con instituciones públicas o privadas a efecto de crear, planear, realizar, divulgar y promover toda clase de programas de asistencia social, jurídica, psicológica de capacitación y todas las que sean consecuentes a su objeto social, a fin de promover los derechos humanos en la República Mexicana y en el extranjero.

e).- Actuar como representante ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales locales, federales o internacionales, especialmente en litigios penales, civiles, mercantiles, entre otros.

f).- Actuar como asesor jurídico de víctimas u ofendidos, así como defensor de personas imputadas por algún delito, y representarlos ante cualquier autoridad local, federal o internacional.

..."

Asimismo, en el documento firmado por las ocursoantes, señalan que existen diversas disposiciones legales en la que se reconoce el derecho de organizaciones de la sociedad civil a participar activamente en el combate a la corrupción y cita para tal efecto, la Convención Interamericana Contra la Corrupción y Convención de las Naciones



Unidas Contra la Corrupción; al respecto debe de decirse que en efecto, por lo que respecta a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción se señala lo siguiente:

Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Y por su parte la Convención Interamericana Contra la Corrupción se enfatiza de manera clara que:

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

...

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

Y en efecto dichos instrumentos internacionales establecen diferentes directrices para los estados parte, a fin de tomar las medidas pertinentes y conducentes para prevenir, **detectar, sancionar** y erradicar los actos de corrupción y destaca para tal efecto **la participación de organismos gubernamentales así como no gubernamentales entre ellos a la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general**, debiéndose de entender el problema de la corrupción como un problema globalizado que requiere la participación activa tanto de la sociedad como de las instancias encargadas de la procuración de justicia, teniendo como único y exclusivo fin el prevenir, detectar, sancionar y erradicar este tipo de injusto penal.

Sin embargo, debe destacarse que dicha participación se encuentra delimitada, conforme a los principios y directrices que rigen la normatividad de cada uno de los estados miembro, tal como lo señala el propio el artículo 5 de la Convención en su punto número 1 que refiere:



"Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción:

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Y el artículo 13 punto 1, del mencionado documento, el cual versa sobre la participación de la sociedad en materia de actos de corrupción:

"Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas."

De lo anterior se puede concluir que la obligación del estado respecto a la participación de la sociedad civil y las organizaciones en materia de lucha contra la corrupción consistirá en promover su participación de conformidad con la normatividad interna de cada estado miembro, esto es en la especie el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas y dentro de estas acciones se encuentra la participación activa de la sociedad, donde incluso se hace hincapié en facilitar la denuncia, de manera anónima.

Sin embargo, debe de recalcarse que en ninguna de estas disposiciones legales se hace referencia a la calidad de víctima de las organizaciones sociales como lo refieren desafortunadamente las ocursoantes.

En este sentido, tal como lo señalan ambos instrumentos internacionales su aplicación debe ser de manera conjunta y sistemática con los principios y normatividad interna, en consecuencia se debe de tomar en consideración el contenido de la Ley General de Víctimas, la cual establece quienes pueden ser consideradas como víctima del delito, estableciéndose las definiciones de:

2. **VÍCTIMAS DIRECTAS**, son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
3. **VÍCTIMAS INDIRECTAS**, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
 - A. **VÍCTIMAS POTENCIALES**, las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
 - B. Asimismo, establece que **SON VÍCTIMAS LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES** que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Esto concatenado de manera armónica con lo previsto con el diverso 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.



En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen."

Por lo que realizando una interpretación armónica tanto de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, **se encuentra plenamente reconocido el derecho de las ocursoartes para coadyuvar con esta instancia investigadora para combatir y sancionar actos de corrupción conforme a las disposiciones que rigen la ley de la materia, esto es el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales**, tan es así que con la noticia delictiva a través de la cual se hiciera del conocimiento ante esta Representación Social de la Federación, **se dio inicio a una carpeta de investigación con el objeto de allegarse los datos de prueba que resulten aptos y suficientes para en su caso ejercer acción penal ante los órganos jurisdiccionales respecto de las personas a quienes les resultara responsabilidad.**

Ahora bien, debe de recalcarse a las promoventes que su participación en esta investigación inicial deberá de ser a título de **DENUNCIANTES**, en razón que en el escrito presentado no aducen las circunstancias por las cuales se pueda determinar que su representada "AGM&EMR" ASOCIACIÓN CIVIL, haya sido afectada **"en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos"**; debiendo de abundarse que su representada conforme a los documentos de protocolización exhibidos ante esta instancia investigadora se encuentra integrada por las señoras Luz Adriana Mercedes Graeves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba, teniendo un doble carácter, el de socios de la mencionada asociación civil y como apoderadas legales de la supracitada asociación civil; circunstancia que en nada afecta, ya que todas las personas sean físicas o morales que se vean afectados en su esfera jurídica tienen los mas amplios derechos para acudir ante las instancias correspondientes para ejercer los derechos que les corresponda.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la mencionada persona moral "AGM&EMR" ASOCIACIÓN CIVIL, no se advierte haya sido afectada a título personal en alguno de sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, ya que de lo esgrimido en el escrito de cuenta, sólo se advierte un simple interés para que sea investigado y sancionado un hecho con apariencia de delito, como lo es en la especie un posible ilícito de cohecho y del diverso de contra la administración de justicia; a mayor abundamiento, es de resaltar que nuestro máximo tribunal ha definido que debemos de entender por interés simple e interés legítimo y por el primero señala que se debe de entender como **el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido** y por interés legítimo, se debe de entender como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de



cualquier otra; definiciones que se encuentran precisadas en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 690, del Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo que una vez precisado que las ocursoantes Luz Adriana Mercedes Graeves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba, al hacer del conocimiento de este órgano federal, en representación de la persona moral AGM&EMR” ASOCIACIÓN CIVIL, conductas con apariencia de delito y al solicitar se les tenga por acreditada su calidad de víctimas, debe decirse que no se ha señalado en que se hace consistir la afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, tal como lo señala la Ley General de Víctimas, y por el contrario, sólo han demostrado un interés simple en que se investigue y se sancione hechos con apariencia de delito, lo cual como ya se dijo, dio origen a la presente carpeta de investigación, sin que sea óbice señalar que para la acreditación de la calidad de víctima es menester se acredite con el daño o menoscabo en sus derechos, en este caso de su representada “AGM&EMR” ASOCIACIÓN CIVIL, por lo que al no estar establecido el daño o afectación en los derechos de la multicitada persona moral, no podrá otorgársele dicha calidad solicitada, pues como ya se dijo, sólo se advierte un interés simple porque se investigue a las personas que hayan cometido una conducta o hecho que tenga apariencia de delito y en su oportunidad se sancione conforme a las leyes que resulten aplicables.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador sustentado en la tesis I.9o.P.200 P (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 3285, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD.

De una interpretación conforme de los artículos 97, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que la víctima u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, derivado de la comisión del delito, puede intervenir en el proceso penal, no obstante que el Ministerio Público, al formular imputación, omite mencionarlo en el hecho delictivo atribuido al imputado y, por ende, en la vinculación a proceso, ya no se le haya tenido con esa calidad. Ello es así, pues el carácter de víctima



se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. De igual manera, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Ahora bien, bajo estas premisas, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en el particular, el Juez de control responsable no cumplió cabalmente con la sustanciación del procedimiento, en virtud de que no reconoció al quejoso en su calidad de ofendido o víctima, no obstante que aportó diversas documentales que así lo determinan. En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta que durante alguna etapa del procedimiento penal, como lo es la actuación del Ministerio Público que al formular imputación, omita mencionar al ofendido o víctima en el hecho y, por ende, en la vinculación a proceso tampoco se haga pronunciamiento sobre ello, debe actuar conforme a los ordenamientos legales citados, es decir, no obstante dicha omisión, debe reconocerle su calidad, pues se trata de un derecho fundamental que no puede ser soslayado o minimizado por una omisión o deficiencia del órgano acusador; máxime que se aportaron diversas pruebas (denuncia del hecho señalado por la ley como delito y un dictamen pericial en materia de psicología obtenido durante la investigación complementaria), además de que con ello no se varían los hechos, sino solamente se identifica al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito o quien resintió directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Actuar en sentido contrario, impediría a la víctima u ofendido obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño por el o los delitos verdaderamente cometidos. Por ende, el juzgador, como rector del proceso, debe verificar que se respeten los derechos fundamentales de las partes, entre ellas, de la víctima u ofendido, con la finalidad de llegar a un pronunciamiento completo e integral sobre los hechos puestos a su conocimiento. Es decir, la autoridad jurisdiccional no puede mantenerse indiferente ante los equívocos del órgano acusador, ni supeditar el derecho de la víctima u ofendido a obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, a una deficiente actuación del agente del Ministerio Público, al momento de formular la imputación, sino actuar en la salvaguarda de los derechos humanos de las partes involucradas."

Por otra parte, se destaca una manifestación vertida por las apoderadas de la referida asociación civil y es la siguiente:

"Asimismo, este acompañamiento y coadyuvancia durante el proceso penal, tiene como objetivo colaborar con la autoridad en la investigación y esclarecimiento de hechos de completo interés como público tal como lo es la investigación y en su caso persecución de las irregularidades y delitos cometidos durante la sustanciación del caso relacionado con el C. Javier Duarte Ochoa."

Al respecto, debe de recalcarse que la colaboración para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente carpeta de investigación se encuentra garantizada con el objeto que en su oportunidad se establezca si en efecto se materializó una conducta relevante para el campo jurídico penal y en consecuencia, se apliquen las sanciones legales que correspondan y para tal efecto, resulta de suma importancia los datos de prueba con que cuente su representada "AGM&EMR" ASOCIACIÓN CIVIL que permitan a esta instancia investigadora acreditar los extremos jurídicos de los injustos penales investigados, la cual tiene el mandato constitucional de que ante la noticia delictiva debe de agotar la practica de diligencias que resulten pertinentes y conducentes, y en este caso, también el denunciante puede facilitar los datos de prueba con que cuente al respecto, los cuales serán desde una perspectiva y con la calidad de denunciante, con las limitaciones procesales que señala el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte es de señalar que las ocurssantes destacan como el objeto social de su representada los siguientes:

- C. La promoción y fomento de los derechos humanos,
 - La realización de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público, y
 - Actuar como representante ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales locales, federales e internacionales, especialmente en litigios penales.

Y en razón de lo anterior, aducen que la referida persona moral detenta un interés colectivo sobre la presente investigación y se encuentra en una posición distinta al resto de la población y denuncia hechos constitutivos de delitos que afectan sus derechos y principios constitucionales que en su conjunto pueden ser concebidos como el derecho a un ambiente libre de corrupción.

En esta tesitura, debe puntualizarse que en efecto como lo señalan las ocurssantes el objeto de AGM&EMR Asociación Civil, es actuar como



representante ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales y para lo cual se requiere la identificación de una persona física o moral sobre la que se pueda ejercer la representación la multicitada AGM&EMR Asociación Civil, sin embargo en la especie no se encuentra identificada una persona ya sea física o moral que se viera afectada directa o indirectamente, con motivo de la realización de una conducta considerada como delito y que esta afectación se haya derivado del proceso en el que al señor Javier Duarte de Ochoa se le hubiera impuesto una pena privativa de libertad y del cual las denunciantes **infieren** pudo ser con motivo de un hecho de corrupción, circunstancia que corresponderá indagar a esta instancia investigadora si es que se dio un actuar indebido de parte de servidores públicos de la institución y en su caso ejercer las acciones legales que corresponden a esta institución del ministerio público.

Ahora bien, es de precisar por lo que respecta al interés colectivo deben de tomarse en consideración diversos aspectos, y para tal efecto puede servir de apoyo el criterio orientador que más adelante se precisa, el cual sólo sirve de marco referencial a manera de ponderar lo que se debe de entender por interés colectivo, y este se encuentra consultable en la tesis XXVII.3o.132 K (10a.) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la página 3073, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Conforme al artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien comparezca al juicio de amparo deberá, en los supuestos en que no reclame actos o resoluciones de tribunales, ser titular de una facultad otorgada por el orden jurídico, que se afecta inmediata y directamente o, en caso de que no cuente con ese interés jurídico, aducir una ventaja o utilidad jurídica determinada y determinable, sin ser exclusiva a una entidad de base asociativa, fundada en un interés legítimo derivado de la reparación pretendida. Así, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos; esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado. En estas condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en sede constitucional, **no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente**, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: (i) **su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad;** (ii) **ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna;** y, (iii) **la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenece."**

Ahora bien, tomando el anterior criterio en un aspecto meramente ilustrativo, si bien es cierto se encuentra identificado un grupo de personas, esto es la multicitada asociación, con el nexo que se pretende acreditar entre su **presunta calidad víctima y el daño resentido en su esfera jurídica, no se ha demostrado tal afectación ante este órgano investigador, lo que en su caso pudiera permitir pronunciarse respecto al reconocimiento de la calidad solicitada por AGM&EMR Asociación Civil**, ya que de la narrativa de hechos sólo se advierte una simple manifestación de las denunciantes, de las que refieren ejercer la representación en razón de la defensa de un derecho humano y un bien jurídico mayor tutelado por la ley penal, sin que se exista un vínculo con un daño o afectación en su esfera jurídica, o bien de representados diversos a la



asociación civil **AGM&EMR**, tal como fue establecido en el propio objeto social de su representada, el cual señala en su artículo SEGUNDO inciso b) "*Prestar Asesoría Jurídica gratuita y representación de asuntos de materia penal, civil, mercantil a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo, discapacidad o en apoyo y promoción a los derechos humanos*", lo que en la especie no se tiene demostrado, ya que la solicitud la realiza a título de **AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL**.

Aunado a lo anterior, tampoco se tiene por acreditada la vinculación de la AGM&EMR Asociación Civil, con alguna persona que haya sido afectada de manera directa o indirecta en sus bienes jurídicos, con motivo de la comisión de una conducta con apariencia de delito, derivada de la imposición de una pena en contra del ahora sentenciado Javier Duarte de Ochoa, o bien, que derivado de la imposición de la citada pena se hubiera vulnerado algún diverso derecho como puede ser que no se hubiera reparado el daño a alguna persona, física, moral o en su caso, al propio estado con motivo de los hechos por los cuales se impuso una sentencia condenatoria.

Motivo por el cual no resulta procedente se pueda tener a la Asociación Civil AGM&EMR, en calidad de víctima por los razonamientos antes descritos.

Por otra parte, es de destacar que las promoventes señalan que "*la calidad de víctima solicitada se estima procedente, ya que la omisión del Estado por procurar justicia genera una vulneración a los derechos humanos de los gobernados, generando impunidad, cuando tiene el deber de prevenir posibles violaciones además de sancionar las conductas de la autoridad que se traduzcan en delitos.*"

Al respecto, debe de precisarse que no se estima acertada la manifestación vertida por las signantes, ya que contrario a lo que se indica, con motivo de la ejecución de conductas contrarias a derecho, el estado a través de las instancias facultadas para ello realiza los actos de investigación correspondientes para en su caso y en atención de los datos de prueba obtenidos, cuando resulten aptos y suficientes se ejerce acción penal con el objeto de que se sancione y se imponga la sanción que corresponda conforme a las reglas de la aplicación de las sanciones y la individualización de la pena, por lo que debe de recalcarse que en el caso que nos ocupa, se investigará si es que servidores públicos de la institución, realizaron un actuar contrario a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público de la Federación, y de ser el caso se fincará la responsabilidad que resulte ya sea de naturaleza penal y/o administrativa.

Por otra parte, las promoventes solicitan se les expida copias de la carpeta de investigación en que se actúa, al respecto debe de decirseles a las apoderadas legales de Asociación Civil AGM&EMR, que no forman parte de la presente investigación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su contenido es reservado, por lo que sólo puede tener acceso, las víctimas, ofendido o su asesor jurídico, a los que se les haya reconocido como tal dicha calidad, así como el imputado y su defensor, por lo que no ha lugar de expedir las copias solicitadas, y para mayor ilustración se transcribe el numeral en cita:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 21, y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 108, 109, 127, 128, 129, 131, 211, 212, 213, 214, 215, 218 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el artículo 4, fracción I, inciso A), subinciso a, y b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es de ordenarse y se

ACUERDA

PRIMERO: Se tiene por acreditada la personalidad de las CC. Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba, en su carácter de apoderadas de la persona moral AGM&EMR Asociación Civil.

SEGUNDO. NO se acuerda favorable la calidad de Víctima de la persona moral AGM&EMR Asociación Civil, representada por las CC. Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba, por los argumentos esgrimidos en el contenido del presente acuerdo.

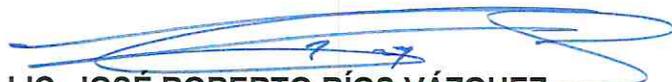
TERCERO. NO se acuerda favorablemente la expedición de copias de la presente carpeta de investigación, por no tener acreditada alguna de las calidades a que hace referencia el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Conmídense a las CC. Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba para que en caso de contar con datos que favorezcan la presente investigación y que contribuyan con el esclarecimiento de los hechos, los hagan del conocimiento de esta autoridad ministerial con la calidad de denunciantes, con independencia de los actos de investigación que de manera oficiosa realizará esta instancia investigadora.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo."

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DE LA VISITADURÍA GENERAL



LIC. JOSÉ ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ

Boulevard Adolfo López Mateos #2836, edificio 101, Planta Baja, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, Tel. 5346 0000 ext. 504964 jose.riosv@pgr.gob.mx

